

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**BOLETIN**

**OFICIAL.**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

*EN CORDOBA:* en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

*EN LA PROVINCIA:* en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

*EN CORDOBA:* por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

*PARA LOS DE AFUERA:* por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

Circular núm. 205.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Febrero anterior, me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha á D. José Fernandez Enciso lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder á V. S. dos meses de Real licencia para restablecer su salud.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y habiendo resuelto empezar en el dia de hoy á hacer uso de la Real licencia que S. M. se ha dignado concederme, queda encargado del Gobierno político de esta provincia el Vice-presidente del Concejo Provincial, D. José María Conde. Lo que se inserta en este periódico oficial para la general inteligencia. Córdoba 4 de Marzo de 1847.—José Fernandez Enciso.

Circular núm. 194.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 18 de Febrero último me dice lo siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se dividirá en tres Direcciones, á saber: primera, Direccion general de Instruccion pública: segunda, Direccion general de Obras públicas: tercera, Direccion general de Agricultura y Comercio.

Art. 2.º Cada una de estas Direcciones se compondrá de un Director, de Oficiales de la Secretaría del Despacho, Gefes de los negociados, y de Oficiales de Direccion.

Art. 3.º Los Directores tendrán facultades propias, no solamente para la tramitacion é instruccion de los expedientes, sino tambien para dictar las disposiciones que estimen oportunas y decidir los negocios que no exijan mi Real resolucion, todo con arreglo á los decretos y reglamentos que rijan en sus respectivos ramos.

Art. 4.º Los mismos Directores despacharán con el Ministro los asuntos que ademas de su importancia exijan ser resueltos por Mi, mediante decretos ó Reales órdenes.

Art. 5.º Serán Subdirectores para los casos

de ausencias y enfermedades de los Directores, los Oficiales de Secretaría mas antiguos de cada Direccion. Los Oficiales de Secretaría y los Oficiales de Direccion ascenderán por rigurosa escala en sus respectivas clases; pero los de esta última no pasarán á la primera, excepto cuando en premio de su aptitud, conocimientos y buenos servicios tenga Yo á bien concederles esta gracia. Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Córdoba 1.º de Marzo de 1847.—José Fernandez Enciso.

### *Inspeccion de Minas de la Mancha.*

Circular núm. 174.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente.

«En Real orden de 7 de Julio último S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirvió mandar que revisandose todas las disposiciones dictadas desde el año de 1841, para la concesion y beneficio de terreros y escoriales antiguos, y modificandolas en la parte que se considerase conveniente segun lo que hubiere aconsejado la esperiencia, propusiese V. S. á su Real aprobacion un proyecto de reglamento que comprendiese todas las reglas concernientes á este servicio.»

Cumplido así por esa Direccion general y enterada S. M. de lo espuesto por la misma en su oficio de 10 de Setiembre último, se ha servido aprobar el siguiente para la concesion y beneficio de los mencionados terreros y escoriales que se considerará como adicional á la Instrucción provisional vigente de la mineria.

Artículo 1.º Para la concesion de escoriales y terreros antiguos ó abandonados se acudirá á la respectiva Inspeccion de distrito en la forma establecida para el denuncia de las minas, espresando muy circunstanciadamente y con toda claridad y esactitud el sitio ó linderos del escorial ó terrero que se intente beneficiar, haciendo mencion del anterior poseedor, si fuese conocido, y acompañando muestras en cantidad á lo menos de una arroba.

Art. 2.º El dia y hora de la presentacion del denuncia se anotará en presencia del interesado al margen del mismo escrito, con el número provisional que le corresponda y en seguida se sentará en el Diario de la Inspeccion con el nombre que se haya dado al escorial, ó terrero, y con esplicacion amplia y esacta del paraje en que esté situado con sus linderos en los cua-

tro rumbos cardinales; anotando tambien el pueblo en cuyo término se halle, el Ayuntamiento á que este corresponda, así como el nombre, vecindad, profesion, y capital industrial de los interesados.

Art. 3.º La Inspeccion espedirá al representante de los interesados una nota espresiva del dia y hora de la presentacion verificada, con la espesificacion anterior del sitio donde se halla el escorial ó terrero; nombrando en seguida al Ingeniero ó perito que ha de practicar en su dia el reconocimiento provisional que corresponde, y dando conocimiento de ello al mismo representante que los interesados tengan en la cabecera de la Inspeccion. Para ejecutar este reconocimiento, el denunciador deberá previamente depositar en la Inspeccion del distrito dentro del tercer dia, el importe aproximado de los gastos que esta diligencia deba ocasionar con arreglo á las disposiciones vigentes para el registro y denuncia de las minas.

Art. 4.º El Ingeniero ó perito nombrado, al desempeñar estos reconocimientos previos, con citacion de colindantes si los hubiese, seguirá estricta y rigurosamente el orden número de las solicitudes decretadas, y con arreglo al mismo las devolverá al Inspector acompañando un plano esacto, por duplicado, de la estencion y figura del escorial ó terrero, algunas muestras de las escorias recogidas en diferentes puntos del escorial y un informe circunstanciado de cuanto haya observado. Al mismo tiempo señalará sobre el terreno tres ó mas puntos donde los interesados, harán abrir en el término de treinta dias igual número de pozos ó zanjas de suficiente profundidad para descubrir claramente el terreno natural sobre el que se hallan las escorias ó escombros, informando oportunamente á la Inspeccion de haberlo realizado.

Art. 5.º Los planos de que habla el art. 4.º tendrán la escala de una pulgada Española, por cada cincuenta varas; en ellos se figurará la circunferencia natural del manchon con una serie no interrumpida de puntos y los limites de la concesion proyectada, se marcarán con líneas rectas, siempre por fuera de dicha circunferencia natural; y por último además de todos los pormenores necesarios para el cálculo esacto y seguro de la estencion del manchon de escorias ó tierras se estampará en el plano el nombre de aquel, el número provisional de la esposicion en que se solicite, la fecha de la orden para el reconocimiento, una esplicacion circunstanciada de la localidad y sus linderos é inmediaciones, y la indicacion de los tres ó mas puntos señalados para averiguar por medio de labores el espesor del escorial ó terrero. Tambien llevarán estos planos la declaracion espresa del representante de los interesados respecto de su conformidad con la estencion figurada del escorial ó terrero.

Art. 6.º El Inspector no admitirá estos planos, informes y muestras sino por el riguroso orden cronológico de las respectivas solicitudes referentes á un mismo grupo, término ó comarca de su distrito, á cuyo efecto cuidará en lo posible de encargar los reconocimientos de cada

comarca á un solo Ingeniero ó perito, sin perjuicio de que otros se ocupen al propio tiempo de practicar reconocimientos en otras comarcas distintas.

Art. 7.º Si con vista del plano, informe y muestras del Ingeniero ó perito, el Inspector hallase admisible el denuncia del escorial ó terrero, decretará la admision disponiendo que se tome razon en el libro de denuncias con el número que en este corresponda, y con referencia tambien al numero provisional que tenia en el diario, haciendose asi mismo la correspondiente anotacion en este y en el resguardo del interesado. El denuncia se notificará en forma al anterior poseedor, si fuese conocido, y tubiese representante en la Inspeccion, y al mismo tiempo se publicará por edictos que se fijarán durante nueve dias en la cabecera de la Inspeccion y en la municipal á cuyo término corresponda el sitio, haciendolo insertar ademas en el Boletin oficial de la respectiva provincia, para que todo opositor haga su reclamacion precisamente en el término de treinta dias contados desde la publicacion en el Boletin.

Art. 8.º En el término preciso de ocho dias desde la admision del denuncia remitirá el Inspector á la Direccion general del ramo, uno de los planos del Ingeniero ó perito con copia de su informe esponiendo ademas todo lo que conste referente al propio objeto para el debido conocimiento y resolucion de la misma Direccion.

Art. 9.º Trascurridos sin oposicion atendible los treinta dias espresados en el art. 7.º ó resueltas las reclamaciones que hubiese, abiertas las labores señaladas por el Ingeniero, obtenido el asentimiento de la Direccion general y depositado el importe aproximado de los gastos que ocasionen las diligencias de demarcacion y posesion con arreglo á lo mandado respecto de las minas, el Inspector proveerá auto de adjudicacion para que con citacion del interesado y de los colindantes, si los hubiere, se practique el reconocimiento de las labores, y resultando estas suficientes se procederá á la demarcacion definitiva y completa del escorial ó terrero, ya sea en conformidad del primitivo plano, ó ya ampliando este para incluir los restos ó sobrantes de escorias ó tierras que se hubiesen descubierto despues del primer reconocimiento, siempre que estos no aumenten en mas de una cuarta parte la estension primitiva, y en el concepto de que en ningun caso el total de la concesion ha de exceder considerablemente de ochenta mil varas cuadradas. Practicada la demarcacion en los términos espresados, se procederá seguidamente á dar la posesion en nombre de S. M.

Art. 10. En el preciso término de ocho dias, contados desde el de la posesion, remitirá el inspector el expediente original con el plano, explicacion y muestras á la Direccion general, informando acerca de la cantidad y calidad de la materia útil, y del establecimiento en que se ha de realizar el beneficio.

Art. 11. Si en el segundo reconocimiento no resultasen completas las labores señaladas al

tiempo del primero, y se protestase esta nulidad, se declarará caducado el expediente de concesion; pero no habiendo protesta, el Inspector podrá acceder á que se amplien inmediatamente hasta el punto de demostrar el espesor de las escorias ó tierras metalíferas cuyo beneficio se proyecta.

Art. 12. Si al tiempo del segundo reconocimiento resultase por sobrantes un aumento al terreno demarcado en el plano primitivo, que excediese de la cuarta parte de la estension señalada en éste, ó cuando el nuevo plano comprendiese mucho mas de ochenta mil varas cuadradas, se suspenderá la posesion, remitiendo en seguida dicho nuevo plano con ámplio informe á la Direccion general y aguardando su resolucion antes de ultimar el expediente.

Art. 13. Tanto en los planos provisionales cuanto en las demarcaciones definitivas de escoriales y terreros, se cuidará de que el espacio se componga de centenas completas de varas cuadradas, aumentando al efecto la parte necesaria sin escluir nunca sobrante alguno visible ó descubierto del manchon, por mas irregular que sea su figura.

Art. 14. En las concesiones de sobrantes de escoriales ó terreros demarcados antes de la publicacion de este reglamento y que sean solicitadas con posterioridad, se preferirá á los poseedores de lo principal siempre que con el aumento no exceda considerablemente de ochenta mil varas cuadradas de la concesion total.—Si en las concesiones que de hoy en adelante se hagan quedasen por incluir restos ó sobrantes, se concederán estos á quien los descubra y pida, sin dar preferencia alguna al concesionario de la parte principal.

Art. 15. Al tiempo de aprobar la Direccion general del ramo la concesion de un escorial ó terrero, fijará el plazo de menos de un año, dentro del cual deberán principiarse los intereses el beneficio del mismo, ya sea en establecimiento nuevo que se haya creado al efecto, ó ya en otro preesistente, sin permitir que se esporten estas materias en bruto fuera del Reino.

Art. 16. Desde el dia de la presentacion de una solicitud de denuncia de escorial ó terrero, hasta el en que el denunciador reciba definitivamente su posesion, estará el mismo obligado á sostener á la vista del terreno un guarda de su cuenta para evitar todo extravio ó usurpacion del género, durante dicho tiempo.

Art. 17. Si el interesado de un escorial ó terrero dejase pasar el plazo señalado por la Direccion general para principiarse la fundicion, sin haberlo asi verificado, caducará la concesion y se declarará denunciabile el escorial ó terrero.

Art. 18. Asimismo si se suspendiere el beneficio de un escorial ó terrero durante tres meses consecutivos ó cuatro interrumpidos al año, caducará el derecho del concesionario, y aquel podrá denunciarse por otros, á menos que por circunstancias extraordinarias, el Inspector con anticipacion especial de la Direccion general, haya dado licencia para una suspension mas

larga, que nunca podrá exceder de un año.

Art. 19. Igualmente caducará el derecho del concesionario si después de vencidos dos plazos para el pago de la contribucion de pertenencias tardase mas de dos meses en realizarle.

Lo que traslado á V. para su debida observancia, y publicacion en los Boletines oficiales de las provincias que comprende ese Distrito de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1847.—Rafael Cavanillas.—Es copia.—García.

#### *Juzgado de primera instancia de Cabra y su partido.*

D. Facundo Martinez Toledano, Juez de primera instancia de esta villa de Cabra y pueblos de su partido, &c.

Por el presente edicto, se convocan á los parientes que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la Capellanía fundada en esta villa por D. Francisco de Góngora Romero, presentándose en este Juzgado á esponerlo en forma, dentro del término de 30 dias que deberán empezar á contarse desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Gobierno: prevenidos que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; lo que así tengo mandado en el expediente principiado por parte de D. Francisco Antonio Perez de Aranda, de este domicilio, solicitando la propiedad de dichos bienes. Dado en Cabra á 27 de Febrero de 1847.—Facundo Martinez Toledano.—Por mandado de dicho Sr., Isidoro Savariego y Perez.

#### *Juzgado de primera instancia de Bujalance y su partido.*

D. Rafael Serrano Blazquez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Bujalance y pueblos de su partido, &c.

Habiendo pedido judicialmente suspension de pagos D. Francisco Sanchez Melgares, vecino y del comercio de esta ciudad, se ha señalado para la Junta general de acreedores el Miercoles 24 de Marzo próximo venturo á las diez de la mañana en la Audiencia de este Juzgado, y que se anuncie esta determinacion por medio de este periódico, para que en el caso de existir algunos otros á mas de los comprendidos en la lista presentada por el Sanchez, le conste y puedan concurrir por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, y con los documentos justificativos de sus respectivos créditos, y evitar el perjuicio que de no hacerlo pudiera irrogarseles. Bujalance 25 de Febrero de 1847.—El Juez de primera instancia, Rafael Serrano Blazquez.

## AVISOS.

### EMPRESA DE TRANSPORTES DE CORDOBA A SEVILLA.

Esta Empresa, creyendo hacer en ello un servicio al Comercio de esta Capital, dispuso que los portes se pagasen al sacar los géneros de la Aduana, con el objeto de que su encargado quedase así mas espedito para avisar á los interesados el dia antes de la llegada de los carruages, de lo que les viniese consignado en ellos; pero habiendo manifestado algunos amigos de los Sócios, que aquella medida les causaba estorcionés, ha acordado la Empresa anularla y disponer que se haga la cobranza por su encargado, como se hacia anteriormente, sin perjuicio del aviso prévio que han de recibir los interesados de lo que les traigan los carruages; para cuyo efecto será ayudado por el dependiente de la Empresa, Juan Fernandez.

### AGRICULTURA.

Siendo los meses de Febrero, Marzo y Abril los mas á propósito para el plantio de la morera multicauce (Filipina), los Sres. que deseen entrar en tan útil como lucrativa especulacion, pueden pasar para hacer sus pedidos de estacas, plantones &c., (procedentes de Sevilla) á la calle del Caño Quebrado núm. 59, casa de D. José Martinez Garcia; donde se dará gratis con los pedidos, una instruccion del modo de hacer el plantio, las grandes ventajas que produce, y modo mas sencillo de criar el gusano de Seda Trevoltino, ó de tres cosechas al año.

Se arrienda para desde 1.º de Enero del año próximo de 1848 el Cortijo nombrado Malabrigo, situado en la campiña y término de esta ciudad, linde con los de Coronadas, Cañuelo, Rapabolsas, Hurraca alta y baja, Aguayo, Origuero, Fernan nuñez, el de la Condesa y con el Rio Guadalquivir, cuyo tercio se compone de 133 fanegas 4 celemines de tierra; la persona á quien convenga su arrendamiento podrá avisarse con el Pror. D. Rafael de Martos que lo administra y vive en la calle de los Saravias núm. 16.

El que quisiere arrendar desde 1.º de Enero de 1849 el cortijo nombrado de Torrealid, situado en la campiña término de esta ciudad, compuesto de 200 fanegas de tercio, se presentará á hacer las proposiciones que tenga á bien, á su Administrador D. Rafael Vazquez Arevalo, casa núm. 12, calle que va al Portillo.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.